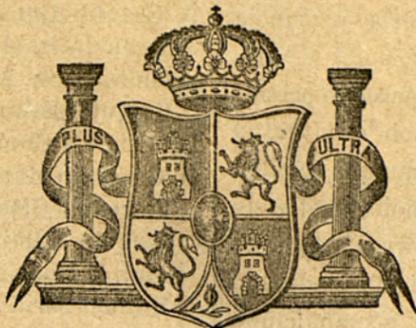


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta num. 4).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

De la rescision de los contratos.

Art. 1290. Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Art. 1291. Son rescindibles:

1.º Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorizacion del consejo de familia, siempre que las personas á quienes representan hayan sufrido lesion en mas de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.

2.º Los celebrados en representacion de los ausentes siempre que hayan sufrido la lesion á que se refiere el número anterior.

3.º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando estos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4.º Los contratos que se refieran á cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobacion de las partes litigantes ó de la Autoridad judicial competente.

5.º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.

Art. 1292. Son tambien rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones á cuyo cumplimiento no

podia ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Art. 1293. Ningun contrato se rescinde por lesion fuera de los casos mencionados en los números 1.º y 2.º del art. 1291.

Art. 1294. La accion de rescision es subsidiaria; no podrá ejercitarse sinó cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparacion del perjuicio.

Art. 1295. La rescision obliga á la devolucion de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, solo podrá llevarse á efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello á que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescision cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnizacion de perjuicios al causante de la lesion.

Art. 1296. La rescision á que se refiere el núm. 1.º del art. 1291 no tendrá lugar respecto de las capitulaciones matrimoniales.

Art. 1297. Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enagenare bienes á título gratuito.

Tambien se presumen fraudulentas las enagenaciones á título oneroso hechas por aquellas personas contra las cuáles se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia ó expedido mandamiento de embargo de bienes.

Art. 1298. El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enagenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar á estos de los daños y perjuicios que la enagenacion les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa les fuese imposible devolverlas.

Art. 1299. La accion para pedir la rescision dura cuatro años.

Para las personas sujetas á tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que hubiese cesado la incapacidad de los primeros, ó fuere conocido el domicilio de los segundos.

CAPÍTULO VI.

De la nulidad de los contratos.

Art. 1300. Los contratos en que concurren los requisitos que expresa el art. 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesion para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley.

Art. 1301. La accion de nulidad solo durará cuatro años.

Este tiempo empezará á correr:

En los casos de intimidacion ó violencia, desde el dia en que estas hubiesen cesado;

En los de error, ó dolo, ó falsedad de la causa, desde la consumacion del contrato;

Quando la accion se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia ó autorizacion competente, desde el dia de la disolucion del matrimonio.

Y cuando se refiera á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieren de tutela.

Art. 1302. Pueden ejercitar la accion de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidacion ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error podrán fundar su accion en estos vicios del contrato.

Art. 1303. Declarada la nulidad de una obligacion, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus

frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1304. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sinó en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera.

Art. 1305. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ú objeto del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta comun á ambos contratantes, carecerán de toda accion entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, á las cosas ó precio, que hubieren sido materia del contrato, la aplicacion prevenida en el Código penal respecto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposicion es aplicable al caso en que solo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1306. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido.

2.ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá este repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido. El otro, que fuere extraño á la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiere dado, sin obligacion de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Art. 1307. Siempre que el obligado por la declaracion de nulidad á la devolucion de la cosa, no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenia la

cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Art. 1308. Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello á que en virtud de la declaracion de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba.

Art. 1309. La accion de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Art. 1310. Solo son confirmables los contratos que reunan los requisitos expresados en el artículo 1261.

Art. 1311. La confirmacion puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmacion tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo esta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla.

Art. 1312. La confirmacion no necesita el concurso de aquel de los contratantes á quien no correspondiese ejercitar la accion de nulidad.

Art. 1313. La confirmacion purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebracion.

Art. 1314. Tambien se extinguirá la accion de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de estos, se hubiere perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar aquella.

Si la causa de la accion fuera la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la accion prevalezca, á menos que hubiere ocurrido por dolo ó culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán dar conocimiento á este Gobierno de provincia en el término preciso de diez dias si, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 al 20 de la ley Municipal, los Ayuntamientos han hecho la rectificacion anual de su empadronamiento vecinal y publicado las listas rectificadas; previéndoles cuiden de remitir oportunamente á la Diputacion provincial el resumen numérico de vecinos en la forma que determina el art. 23 de la citada ley.

Burgos 4 de Enero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

La Junta provincial de Instruccion publica de esta provincia tiene abierto el pago del 2.º trimestre del actual ejercicio económico y consignacion eventual á los Maestros jubilados que se citan al pie de este anuncio, pudiendo presentarse los interesados personalmente ó por medio de apoderado en legal forma, y acompañando copia extendida en papel del sello 12.º ó sea de 75 céntimos, y otra en papel de oficio ó sea de 10 céntimos, del documento por el que se ha declarado el derecho al interesado, y la certificacion de existencia y estado extendida por el Juzgado municipal de su respectivo domicilio.

Las copias del documento que se expresa serán autorizadas por el Alcalde, y á su pie se extenderá la autorizacion con sujecion al siguiente modelo para los que deseen cobrar por medio de apoderado.

Modelo.

Por el presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecucion de la ley de 16 de Julio del mismo año, declarando haberes pasivos del Magisterio de primera enseñanza, ante el Sr. Alcalde de esta localidad y Secretario del Ayuntamiento, con presencia de los dos testigos, vecinos de este pueblo, que abajo firman, otorgo autorizacion á D..., vecino y residente en..., para que en mi nombre y representacion perciba de la Junta provincial de Instruccion pública de Burgos los haberes que me corresponden y se acreditan en nómina como Maestro jubilado y en virtud de la concesion que entraña el documento que por copia autorizada precede á la presente declaracion.

Y para que conste donde convenga, despues de exhibir ante el Sr. Alcalde mi cédula personal, clase... expedida en..., bajo número... con fecha... del mes de... y año de..., firmo el presente con los Sres. Alcalde, Secretario y mencionados testigos, que á su vez exhibieron sus respectivas cédulas, D.... clase... núm..., fechada en... y D.... clase... núm... fechada en...

En (el pueblo que sea) á... de... de 1889.

El Alcalde. El otorgante. Los testigos.
El Secretario.

Nombres de los Maestros jubilados interesados en el anterior anuncio.

D.ª Maria de Borda y Cano,
D. Braulio Alonso Rojas.
Manuel Alzola y Fernandez.
Isidro Bocos Alonso.
Ezequiel Espinosa Pascual.
D.ª Cristeta Gonzalez Peña.
D. Gregorio Martinez Villanueva.
Florencio Ortega y Mata.
Joaquin Ramirez Andrés.
Andrés Rodriguez Bustillo.
Manuel Soria Delgado.
D.ª Atanasia Arribas Delgado.
D. Lorenzo Valdivielso Huidobro.
Juan Garcia Arroyo.
Matias Delgado Diez.
Nicasio Vicente Antona.
Norberto Cornejo Bajo.
Mariano de la Iglesia.
Burgos 4 de Enero de 1889.—
El Gobernador, Presidente, Antonio Botija.—P. A. D. L. J., el Secretario, Marcelino Bonifaz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

Hallándose recomendado por Real orden de 3 de Julio último que el importe de las inscripciones á la Gaceta Agrícola por que se hallen en descubierto los Ayuntamientos se haga efectivo por los Recaudadores de contribuciones, espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que cuando se les presenten dichos funcionarios, les abonarán el importe de las expresadas suscripciones sin dificultad alguna.

Burgos 3 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Habiendo sido sustraídos del almacén de la Depositaria-Pagaduría de la provincia de Ciudad Real los efectos timbrados cuyas clases y numeracion se expresa á continuacion, por acuerdo de la Direccion general de Impuestos, encargo á los Sres. Administradores subalternos de Hacienda y Alcaldes de los pueblos de esta provincia que con el interés que el caso requiere giren inmediatamente escrupulosas visitas á todas las expendedurías de efectos timbrados, á fin de comprobar si existen efectos con iguales numeraciones, ó en otro caso si las existencias que resulten son las que corresponden y guardan relacion con las ventas que realicen y las

sacas que hubieren efectuado, dando conocimiento á esta Administracion del resultado que ofrezcan las visitas de que se trata.

Efectos timbrados sustraídos.

Papel timbrado de 1888.

Un pliego, clase 9.ª, número 79536.

Otro id. clase 10.ª, núm. 720468.

Cinco id. clase 12.ª, números 3255845, 3255881 y 882, 3255862 y 3256790.

Timbres de correos y telégrafos.

De 5 céntimos, 3300, números 441022 al 441054.

De 10 id., 5600, números 285181 al 285198, 290262 al 290271.

De 15 id., 98400, núms. 2659957 al 2660449.

De 20 id., 2234.

De 25 id., 3360, números 901, 916900, 919385 al 399.

De 30 id., 300, núms. 76123 al 25.

De 40 id., 3873.

De 50 id., 1000, números 89555 al 89556 y 90964 al 90971.

De 1 peseta, 100.

Timbres móviles de 1888.

De 1.ª clase, 25, núm. 43.

De 2.ª id., 25, núm. 43.

De 3.ª id., 22, núm. 47.

De 4.ª id., 19, núm. 47.

De 5.ª id., 23, núm. 108.

De 6.ª id., 24, núm. 132.

De 7.ª id., 21, núm. 810.

De 8.ª id., 20, núm. 110.

De 10.ª id., 39, núms. 4100 y 4101.

De 11.ª id., 50, núms. 11282 y 11283.

Timbres especiales móviles.

De 10 céntimos, 14800, números 90801 al 90875.

De 25 id., 100, núm. 55.

De 50 id., 100, núm. 48.

Timbres móviles para 1889.

De 1.ª clase, 25, núm. 50.

De 2.ª id., 25, núm. 29.

De 3.ª id., 25, núm. 30.

De 4.ª id., 25, núm. 33.

De 5.ª id., 25, núm. 65.

De 6.ª id., 25, núm. 116.

De 7.ª id., 50, núms. 88 y 89.

De 8.ª id., 25, núm. 69.

De 9.ª id., 25, núm. 122.

De 10.ª id., 150, números 1150 al 1155.

De 11.ª id., 200, números 2261 al 2268.

De 12.ª id., 500, números 3725 al 3774.

Timbres especiales móviles para 1889.

De 10 céntimos, 100000, números 25251 al 25750.

De 25 id., 100, núm. 42.

De 50 id., 100, núm. 34.

Burgos 3 de Enero de 1889.—El Administrador, Antonio Moreno.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Listas de Jurados sorteados por la Sala de gobierno para los partidos judiciales que á continuacion se expresa, con arreglo á lo ordenado en el art. 33 de la ley de 20 de Abril último sobre establecimiento del juicio por jurados, que se publican en este Boletín oficial conforme á la regla 6.ª del referido artículo.

(Continuacion).

Partido judicial de Briviesca.

Cabezas de familia.

Núm. de orden.	NOMBRES.	VECINDAD.
1D.	Miguel Alonso Porres.	Abajas.
2	Juan Tudanca Fernandez.	Aguas Cándidas.
3	Hilario Gil Cuesta.	Aguilar.
4	Gregorio Gil Cuesta.	Idem.
5	Lucas Romero Gonzalez.	Los Barrios de Bureba.
6	Santos Quintanilla.	Idem.
7	José Santos Linage Bárcena.	Bentretea.
8	Silverio Martinez.	Berzosa.
9	Manuel Temiño Izquierdo.	Briviesca.
10	Gabino Sagredo Vesga.	Idem.
1	Marcelino Saiz Gomez.	Idem.
2	Silvestre Pueyo Echavarría.	Idem.
3	Teodoro Perez Martinez.	Idem.
4	Victoriano Monasterio Virumbs.	Idem.
5	Vidal Alonso Santocildes.	Idem.
6	Martin Manso del Campo.	Idem.
7	Federico Martinez Cárcamo.	Idem.
8	Venancio Martinez Gonzalez.	Idem.
9	Emilio Mallaina Ortiz.	Idem.
20	Saturnino Iturralde Villanueva.	Idem.
1	Atanasio Hermosilla Val.	Idem.
2	Justo Gutierrez Hermosilla.	Idem.
3	Roman Gonzalez Gomez.	Idem.
4	Ignacio Echavarría Fuente.	Idem.
5	Clemente Canton Salazar.	Idem.
6	Lorenzo Moreno Garcia.	Idem.
7	Manuel Busto.	Busto.
8	Luis Fernandez.	Idem.
9	José Hermosilla.	Idem.
30	Juan Martinez Perez.	Idem.
1	Antonino Gil.	Idem.
2	Agustin Amigo Gonzalez.	Cameno.
3	Angel Solas Zuñeda.	Idem.
4	Santiago Alonso Arnaiz.	Cantabrana.
5	Juan Busto Carranza.	Cascajares.
6	Ciriaco Torres Gomez.	Idem.
7	Estanislao Huidobro Ortiz.	Idem.
8	Pelegrin Barrio Huidobro.	Idem.
9	José Calvo Saiz.	Castil de Lences.
40	Julian Alonso Gallo.	Idem.
1	Eugenio Carabantes Ruiz.	Idem.
2	Jacinto Hernaez Gonzalez.	Castil de Peones.
3	José Salcedo Bergado.	Cillaperlata.
4	Cayetano Fernandez Vesga.	Cornudilla.
5	Francisco Alonso Saiz.	Idem.
6	Benito Ruiz Zugaza.	Cubo.
7	Atanasio Barcina Valderrama.	Idem.
8	Justo Calzada Martinez.	Idem.
9	Saturnino Leciñana Sarralde.	Idem.
50	Nicolás Barrios Cerrillo.	Idem.
1	Eduardo Entrecanales.	Idem.
2	Santos Alonso Santocildes.	Idem.
3	Esteban Salazar Manzanos.	Frias.
4	Juan Villanueva Plaza.	Idem.
5	José Angulo Barreda.	Idem.
6	Felipe Herran Villafranca.	Idem.
7	Fernando Alonso Cambilla.	Idem.
8	Francisco Mijangos Cortés.	Idem.
9	Julian Mijangos Vallejo.	Idem.
60	Antonio Ruiz Revuelta.	Idem.
1	Evaristo Ruiz Llorente.	Idem.
2	Agustin Alonso Prado.	Idem.
3	Pedro Bañuelos Moreno.	Fuentebureba.
4	Lorenzo Angulo Gomez.	Idem.
5	Jacinto Cornejo.	Idem.
6	José Quecedo Lopez.	Idem.
7	Pedro Marroquin Mijangos.	Idem.
8	Vicente Fuente y Fuente.	Galbarros.
9	Miguel Santa Maria.	Idem.
70	Indalecio Pascual Lucas.	Idem.
1	Jorge Diez Ruiz.	Grisaleña.
2	José Hermosilla Gonzalez.	Idem.
3	Agapito Vallejo.	Hermosilla.
4	Alejandro Nestares Rojo.	La Parte.
5	Manuel Vesga Moreno.	La Vid.
6	Cecilio Rojas Arroyo.	Lences.
7	Mariano Barrio Bañuelos.	Idem.
8	Miguel Campo Blanco.	Monasterio de Rodilla.

79	Antonio Asenjo Pascual.	Monasterio de Rodilla.
80	Dionisio Asenjo Vicente.	Idem.
1	Juan Alonso Caballero.	Idem.
2	Rafael Asenjo Cuesta.	Idem.
3	Alejo Castillo Ruiz.	Idem.
4	Bernardo Caballero Sedano.	Idem.
5	Manuel Pascual Garcia.	Idem.
6	Juan Martinez Martinez.	Oña.
7	Amalio Arnaiz Hoz.	Idem.
8	Alejandro Rodriguez Gomez.	Idem.
9	Bonifacio Rodriguez Gomez.	Idem.
90	Saturnino Alonso Linage.	Idem.
1	Romualdo Abad Arnaiz.	Idem.
2	Cecilio Arriaga Alonso.	Idem.
3	Domingo Saiz Rojas.	Idem.
4	Ecequiel Martinez Diaz.	Idem.
5	Felipe Perez Saiz.	Idem.
6	Fulgencio Ruiz Martinez.	Idem.
7	Saturnino Diez Alonso.	Padrones.
8	Valerio Saiz y Saiz.	Idem.
9	Hilario Alonso Arriaga.	Pino.
100	Aniceto Alonso Alonso.	Idem.
1	Casimiro Espinosa Martinez.	Idem.
2	Mariano Fernandez Arnaiz.	Idem.
3	Ambrosio Conde Moreno.	Poza.
4	Saturnino Fuente Padilla.	Idem.
5	Guillermo Güemes Alonso.	Idem.
6	Antonio Ruiz Calvo.	Idem.
7	Patricio Temiño de la Gala.	Idem.
8	Froilan Alonso y Alonso.	Idem.
9	Agustin Hernandez Barriocanal.	Prádanos de Bureba.
110	Gabino Temiño Gonzalez.	Idem.
1	Cipriano Estefanía Barriocanal.	Idem.
2	Fulgencio Barcina Gomez.	Quintanaelez.
3	José Oña Malaina.	Idem.
4	Atanasio Arnaiz Palma.	Idem.
5	José Llanos Lopez.	Idem.
6	Juan Rueda Barriocanal.	Quintanavides.
7	Vicente Sagredo Oviedo.	Idem.
8	Felipe Barriocanal Barriocanal.	Idem.
9	Mateo Rueda Barriocanal.	Idem.
120	Agustin Barriocanal Rodrigo.	Idem.
1	Cirilo Amigo Gonzalez.	Quintanillabon.
2	Manuel Val Gonzalez.	Idem.
3	Agapito Vesga Caño.	Quintanilla San Garcia.
4	Francisco Medrano Benito.	Idem.
5	Zacarías Perez Zuñeda.	Reinoso.
6	Gregorio Virumbrales Zuñeda.	Idem.
7	Manuel Monasterio Monasterio.	Idem.
8	Francisco Guilarte.	Rojas.
9	Antonio Tubilleja Conde.	Rublacedo de Abajo.
130	Angel Tubilleja Garcia.	Idem.
1	Pedro Conde Diez.	Idem.
2	Nicasio Urbaneja Ruiz.	Salas de Bureba.
3	Justo Saiz Arriaga.	Idem.
4	Ambrosio Saiz Tudanca.	Idem.
5	Teodoro Peña Sedano.	Idem.
6	Antonio Revollo.	Idem.
7	Manuel Sedano Moral.	Idem.
8	Gregorio Garcia Lucas.	Salinillas.
9	Galo Fernandez Delgado.	Idem.
140	Juan Caballero Munguira.	Santa Maria del Invierno.
1	Cipriano Munguira Rueda.	Santa Olalla.
2	Juan Segura y Segura.	Idem.
3	Estanislao Gomez Arnaiz.	Solduengo.
4	Tomás Lopez Arnaiz.	Idem.
5	Agustin Fernandez Alonso.	Idem.
6	José Alonso Alonso.	Terminon.
7	Leoncio Ortiz Diez.	Vallarta.
8	Cándido Moreno Moreno.	Idem.
9	Juan Moreno Calvo.	Zuñeda.
150	Santiago Diez Martinez.	Idem.

Capacidades.

1D.	Toribio Rojas Alonso.	Abajas.
2	José Alona Diez.	Idem.
3	Cecilio Araco Barriocanal.	Aguilar.
4	Victor Calzada Martinez.	Idem.
5	Agapito Saiz Garcia.	Bañuelos.
6	Braulio Saiz Garcia.	Idem.
7	Adrian Saez Bedon.	Idem.
8	Angel Miranda Martinez.	Barcina de los Montes.
9	Angel Miranda Tobalina.	Idem.
10	Francisco Marroquin.	Los Barrios de Bureba.
1	Guillermo Gomez Saiz.	Idem.
2	Eliseo Alonso de la Puente.	Briviesca.
3	Julian Navas Ruiz.	Idem.
4	Narciso Busto.	Busto.
5	Hilario Busto.	Idem.
6	Angel Busto Alonso.	Cameno.
7	Valentin Alonso Linage.	Cantabrana.
8	Sisebuto Martinez Alonso.	Carcedo.

- | | | |
|----|--------------------------------|-------------------------|
| 19 | Julian Conde de la Cruz. | Carcedo. |
| 20 | Julian de la Cerca Sedano. | Idem. |
| 1 | Ruperto Revilla Conde. | Idem. |
| 2 | Melchor Hernaez Alonso. | Castil de Peones. |
| 3 | Miguel Cereceda Bergado. | Cillaperlata. |
| 4 | Emeterio Bergado. | Idem. |
| 5 | Hipólito Alonso Fernandez. | Cubo. |
| 6 | Juan Herran Saiz. | Frias. |
| 7 | Calixto Gomez Moreno. | Grisaleña. |
| 8 | Julian Garcia. | Hermosilla. |
| 9 | Rufino Ruiz. | Idem. |
| 30 | Pio Hermosilla Vesga. | La Vid. |
| 1 | Miguel Echevarria Garcia. | Monasterio de Rodilla. |
| 2 | Urbano Munguira Ruiz. | Idem. |
| 3 | Iñigo Cuesta Asenjo. | Idem. |
| 4 | Claudio Perez Rodriguez. | Idem. |
| 5 | Santiago Caballero Ortega. | Idem. |
| 6 | Tomás Ruiz Asenjo. | Idem. |
| 7 | Felipe Castillo Palma. | Navas. |
| 8 | Martin Fernandez Carranza. | Idem. |
| 9 | Pedro Gonzalez Gutierrez. | Oña. |
| 40 | Juan Martinez Aparicio. | Idem. |
| 1 | Iñigo Garoña Cambilla. | Idem. |
| 2 | Casto Martinez Fuente. | Idem. |
| 3 | Francisco Bárcena Martinez. | Idem. |
| 4 | Mateo Gredilla Marta. | Idem. |
| 5 | Francisco Bárcena Linage. | Idem. |
| 6 | Miguel Ruiz Capillas. | Idem. |
| 7 | Juan Zaldivar Gredilla. | Idem. |
| 8 | Gregorio Rojo Cuasante. | Idem. |
| 9 | Mariano Martinez Ortiz. | Poza. |
| 50 | Meliton Alonso Nubla. | Idem. |
| 1 | Vicente Gomez Ocina. | Idem. |
| 2 | Wenceslao Perez Quintano. | Idem. |
| 3 | Juan Riva Fernandez. | Idem. |
| 4 | Victorio Gonzalez Perez. | Idem. |
| 5 | Julian Perez Alonso. | Idem. |
| 6 | Eugenio Gonzalez Pederner. | Idem. |
| 7 | Nicolás Quintana del Rio. | Idem. |
| 8 | Antonio Corral Remigio. | Idem. |
| 9 | Isidoro Barriocanal Estefanía. | Prádanos de Bureba. |
| 60 | Calixto Gomez Gutierrez. | Quintanaruz. |
| 1 | Melchor Barriocanal Gonzalez. | Quintanavides. |
| 2 | Simon Vesga Montoya. | Quintanilla San Garcia. |
| 3 | Miguel Hermosilla Vesga. | Idem. |
| 4 | Matias Vesga Torrecilla. | Idem. |
| 5 | Demetrio Caño y Caño. | Idem. |
| 6 | Claudio Caño Saiz. | Idem. |
| 7 | Isidro Fernandez Ojeda. | Rucandio. |
| 8 | José Martinez Garcia. | Salas. |
| 9 | Angel Arce Garcia. | Idem. |
| 70 | Manuel Alonso Plaza. | Terminon. |
| 1 | Segundo Alonso Fernandez. | Vileña. |
| 2 | Pedro Grajales Vesga. | Idem. |
| 3 | Froilan Moreno Martinez. | Zuñeda. |
| 4 | Pedro Martinez Ceballos. | Idem. |
| 5 | Julian Ortiz Diez. | Idem. |

(Continuará.)

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE BELORADO.

Debiendo constituirse en todos los municipios, durante la primera quincena del mes actual, las Juntas que han de dar cumplimiento al art. 16 de la ley del Juicio por Jurados, para hacer en las listas generales de cabezas de familia y capacidades las rectificaciones necesarias, he acordado hacer presente á los Sres. Jueces municipales de este partido, por medio de la publicacion de la presente circular, la necesidad y urgencia de este servicio, recordándoles las responsabilidades que dicha ley establece por su falta de cumplimiento, y asimismo prevenirles que el concepto de capacidad se halla fijado en los incisos 2.º y 3.º, párrafo 4.º, del art. 9.º de la ley citada; no debiendo figurar en las listas de cabezas de familia, aunque reunan condiciones para ello, los que fueren incluidos en el concepto de capacidades.

Belorado 3 de Enero de 1889. — El Juez de instruccion, Sebastian Arechavala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Arraya.

D. Pedro del Hoyo Arnaiz, Juez municipal de la villa de Arraya, Hago saber: que en el expediente de ejecucion promovido por D. Ignacio Temiño y Dueñas, vecino de esta villa, contra D. Felipe Gonzalez y Cortés, Medico titular de la misma, en providencia de este dia he acordado sacar á pública subasta por término de 10 dias los bienes muebles que á continuacion se describen, y que con el valor de ellos se satisfarán las costas que se han originado en indicado expediente, para hacer pago al mencionado D. Ignacio Temiño y Dueñas de la cantidad de 25 fanegas de trigo.

Una cerda, negra, cria, en 96 pesetas.

Una caldera de 10 libras, en 12'50.

Un brasero de cobre, de 7 libras, en 14.

Otro de hierro, en mal uso, en 0'55.

Una cama de hierro, buena, en 20.

Siete botellas, en 2'50.

Dos vasos, de medio cuartillo, en 0'75.

Otro mas pequeño y una copa, en 0'50.

Dos platos finos, en 0'50

Dos fuentes grandes, en 0'50.

Cuatro platos ordinarios, en 0'75.

Una cazuela, ó sopera, en 0'25.

Cuatro jícaras y una taza, en 0'50

Una jarra grande, en 0'50

Tres mas pequeñas, en 0'25.

Una orza, pequeña, en 0'25.

Tres cántaros, en 1'25.

Un barril, en 0'15.

Una olla y diez pucheros, en 1.

Siete cazuelas y cuatro escudillas, en 1.

Una aceitera y una petrolera, en 0'50.

Tres saleros, en 0'25.

Dos trébedes y unas parrillas, en 0'50.

Dos sartenes, en 0'75.

Una cacetay cinco coberteras de hoja de lata, en 0'50.

Dos candiles, en 0'25.

Una mesa, de pino, en 1.

Dos cajones, de id., en 0'30.

Cinco platos finos, en 1'50.

Dos tazas, en 0'40.

Otro plato y una taza, en 0'30.

Dos vasos, en 0'30.

Dos bañados blancos, en 1.

Dos pares de almadreñas, her-
radas, en 1'50.

Catorce mostelas de bálago, en 2.

Cinco arrobas de yerba, en 4'25.

Tres pieles de carnero, en 0'50.

Una espuerta, en 0'25.

Dos cestas de mimbre, en 0'50.

Una gamella y un marco de un
espejo, en 1.

Doce sillas de junco, nuevas, en 30

Un sillón, en 1'50

Cinco sillas, usadas, en 4.

Una cama, de chopo, en 6.

Dos baules malos y otro mas
pequeño, en 4.

Una vara de hule y una mesa,
en 3'75.

Un azufrador de pino, mediano,
en 2.

Un candelero y 2 almofías pe-
queñas, en 0'25.

Un felpudo basto, en 0'10.

Un marragon, en 1.

Una cortina blanca, en 0'50.

Dos fundas ó cabezales con lana,
en 3.

Una fanega de patatas, en 1.

Diez y ocho fanegas de trigo y
4 celemines, á 8'50 pesetas cada
una, 155'30.

Cinco fanegas de avena y cebada
envuelto, en 15.

Seis libras de sal, en 0'20.

Un badil y una tenaza, en 0'60.

El abono ó estiércol que hay en
la casa, en 1'50.

La leña, en 1'50.

Dos estereras, en 0'25.

Dos escobas, en 0'25.

Un cocino de roble, en 0'25.

Un azadon, en 1'50.

Una alcuza, en 1.

El remate tendrá lugar en la
sala audiencia de este Juzgado,
sita en la calle Mayor, núm. 30, el
dia 7 del próximo mes de Enero á
la hora de las nueve de su mañana.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y las personas que quier-
ran interesarse en la subasta con-
signarán antes de tomar parte en
ella y en la mesa del Juzgado
el 10 por 100 de la tasacion, sin
cuyo requisito no será admitida
postura alguna.

Dado en Arraya á 24 de Diciem-
bre de 1888. — Pedro del Hoyo. —
Por su mandado, Ildefonso del
Hoyo.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DIOCESANA
de construccion y reparacion de
templos y edificios eclesiásticos del
Arzobispado de Burgos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Noviembre último se ha señalado el dia 14 de Enero del año próximo de 1889 á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del Convento de San Bernardo de esta Ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 4102 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 205 pesetas 15 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instruccion.

Burgos 24 de Diciembre de 1888.
—Manuel, Arzobispo de Burgos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de..., se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Casa en venta.

Se vende, á voluntad de su dueño, en pública subasta la casa número 18 de la Plaza del Duque de la Victoria (antigua del Arzobispo) en esta Ciudad, el dia 7 del corriente, á las doce de la mañana, en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, número 55, donde están de manifiesto los títulos de propiedad.

Burgos 2 de Enero de 1889.